

Resolución No. J. D. 003-16-11-2023

LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCOOP), en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTO: Para resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la Abogada **JOSEFINA HERNANDEZ ANDRADES** en su condición de Apoderada legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Mi Futuro Limitada, (COOMIFUL), contra la Resolución N° J.D. 001-24-05-2023 de fecha veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintitrés (2023) dictada por esta Junta Directiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP).

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: Que En fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), esta Junta Directiva emitió la resolución número J.D. 001-24-05-2023, mediante la cual resolvió lo siguiente: **“PRIMERO: Declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada JOSEFINA HERNANDEZ ANDRADES en su condición de Apoderada legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Mi Futuro Limitada (COOMIFUL), contra la Resolución N° D.E.- 057-2022 de fecha nueve de septiembre del dos mil veintidós (2022) dictada por la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP); en virtud que la Cooperativa no tenía facultad alguna de disposición sobre los valores que recibía, ya que aunque exista un contrato suscrito con el PRICHMA, dicho contrato no legitima disponer sobre valores de terceros mientras estos no hayan autorizado expresamente tal facultad, por lo que tal contrato, no era vinculante ni tenía el alcance que ha terminado teniendo no solo ante la Cooperativa misma sino que también ante las entonces autoridades de educación; es importante destacar lo que dispone el artículo 1549 del Código Civil que manda: “Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan...”.** **SEGUNDO: CONFIRMAR** la resolución N° D.E.- 057-2022 de fecha nueve de septiembre del dos mil veintidós (2022) dictada por la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP). **TERCERO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo órgano que la dicto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de su notificación. NOTIFIQUESE.”**



SEGUNDO: Que en fecha doce (12) de junio del año dos mil veintitres (2023) la abogada Josefina Hernández Andrades, interpuso Recurso de Apelacion manifestando las expresiones de agravio y consideraciones legales siguientes: PRIMERO: (PRIMERO, CUARTO Y QUINTO) Nos Causa agravio en vista que se remitió a las oficinas del Consejo Supervisor de Cooperativas, las autorizaciones de deducciones de algunos docentes que detallan en el presente reclamo, es como si hicieron caso omiso de documentación presentada en el Recurso de Apelación de la resolución N° D.E. 057-2022, en cuanto a realizar deducciones indebidas se les hace nuevamente el conocimiento que es una cuota obligatoria establecida en las leyes educativas, para aquellos docentes que pertenecen a una Organización Magisterial, Ley INPREMA ARTÍCULO 3.- Fijar la cuota de inscripción única en los Colegios Magisteriales a un pago máximo y deducible por una única vez, de doscientos cincuenta lempiras (L. 250.00) por afiliado. Estableciendo además la cuota mensual deducible, para mantener el estatus de afiliación de un docente, dentro de un único colegio elegido, en un valor máximo equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del Sueldo Base Mensual de un Maestro de Educación Primaria, en arreglo al Estatuto del Docente según Decreto No. 136- 97 de fecha 11 de septiembre de 1997. Estatuto del Docente Hondureño Artículo 7 para ingresar a la carrera docente se requiere: numeral 4 Estar afiliado a un Colegio Magisterial y solvente. Solicito que se realice el análisis correspondiente a la documentación enviada en el Recurso de apelación, en vista que los docentes mantienen deuda con la Organización Magisterial, la cual fue comprobada con la información y documentación proporcionada por la Organización Magisterial, a quien se le presta el servicio de aplicación de deducción a los docentes afiliados a la misma. Ya que la Organización Magisterial envía la planilla de todos sus afiliados, para que se les aplique la cuota de colegiación obligatoria a través de la Cooperativa COOMIFUL. Y en referente a realizar devoluciones inmediatas de las supuestas deducciones indebidas realizadas por la Cooperativa COOMIFUL, se debe notificar al Primer Colegio Profesional Hondureño de Maestros PRICPHMA, para que sean a través de las oficinas de esa Organización Magisterial, la ejecución de las devoluciones, de deducciones indebida según los docentes descritos en la Resolución. **SEGUNDO:** Nos causa agravio ya que no fue revisada y analizada a fondo la información y documentación anexada en dicho Recurso de Apelación, solicito que sea nuevamente revisada, ya que la mayoría de docentes tiene autorización firmada y con huella digital, autorizando a la Organización Magisterial PRICPHMA, para que se aplique deducción a través de esta Cooperativa. **TERCERO:** PRIMERO Aun haciendo énfasis en todo lo establecido en la leyes educativas y corroborando que los docentes GISELA GUTIERREZ CUBAS, NORA MARIA PADILLA SANTOS, FATIMA AUDELY MARQUEZ ZELAYA, LIDIA EULALIA MONTOYA MEJIA, LILIAN



CAROLINA BARRALAGA DIAZ, MARIA ISABEL MORALES GABARRETE, TRXIE ODETTE ALV AREZ SÁNCHEZ, KEYDEE ANABEL FIGUEROA CASTRO, GLADIS MARUBENI GONZALES POLANCO, INDIRA DANIELA CALDERON LÓPEZ, MARISOL EUCEDA MALDONADO, MS JHOAN ZSCHOCHER LOPEZ, ROSS MERY DE JESÚS JIMENES SAUCEDA, NORMA RAQUEL CACHO SUAZO, OLGA LIDIA MUNGUIA, MARIA NOHEMY MORALES GABARRETE, KARLA W ALDINA DÍAZ ANDRADE, MIRLA LIDABETH RIVERA MARTÍNEZ, EVA MARIA RIVERA MARTINEZ, GLORIA ANTONIA GUIFARRO SOTO, MIGUEL ANTONIO RIVERA MARTINEZ, JUAN GILBERTO GUIFARRO SOTO, MELVIN ARMANDINA SOTO FONSECA, LILIAN ARACELY IRAHETA PORTILLO, MARIA ELSA MATAMOROS BANEGAS, EMERITA MORAN CANALES, DINORA MARILUZ MARTÍNEZ VELIZ, KEILA LETICIA RIVERA MARTÍNEZ, LIDIA ESTEFANIA HERNANDEZ VENTURA, ANA GRISELDA ALV ARADO MARTÍNEZ, ISMENDA LIZZETH AL VARADO MARTÍNEZ, LIGA IBETH ALMENDAREZ PONCE, MARTHA ORBELINA CHINCHILLA AGUILAR, BRENDA NINOSKA FIGERIA ROMERO, MARIA ANTONIA HERNANDEZ REYES, DINIA DOLORES MENCINAS GUERRERO, JOSÉ DE JESUS AGURCIA BUSTILLOS, NERY MIGUELINA PADILLA LICONA, FREDY SAÚL GARCIA ENAMORADO, ALEX ARTURO ZUNIGA TROCHEZ, LUIS LENIN SABILLÓN GUZMAN, ROSA MARGARITA MENDEZ QUIJADA, GAVY ROXANA LINARES VALDIVIEZO, DENIA MARIA PINTO MEJÍA, HARRY JOSUE SANDOVAL MURILLO, LUIGI ALIBOGDAN JIMENEZ PACHECO, ORLIN BOHENERGES PINEDA ZACAPA, ANA DORIS TOLEDO RAMIREZ, LEYLA SUYAPA JIMENEZ CHEVEZ, NANCI YAMILETH MEJIA PADILLA, TERESA LIZETH PADILLA CHA VEZ, REINA ESMERALDA PADILLA VÁSQUEZ, LEONEL EDGARDO PEREZ RODRIGUEZ, OSCAR SANTIAGO HERNANDEZ VÁSQUEZ, MIRIAM SUYAPA VILLAFRANCA HODGOSH, LIGIA ELIZABETH ANDINO HERNÁNDEZ, NORA TANETH SANDOVAL CRUZ, XIOMARA ARACELY PINTO CHINCHILLA, MERY ISMAELA RIVERA ROSAS, LINVER GONZALO GUILLEN GUILLEN, ALBA LUZ HERCULES PANCHAME, ADA BEATRIZ GALENO ESCOBAR, EDYTH MARLENI LÓPEZ PORTILLO, XIOMARA ESTER ROMERO MEZA, EDNA JOSEFINA RAMIREZ AMADOR, MIRIAM ROSINDA LÓPEZ OSORIO, THIRZA KARINA MARQUEZ CARRANZA, RUTH AUXILIADORA ROMERO MEZA, JORGE RENATO VASQUEZ, RAMIRO GARCÍA AMA YA, NESL Y YANETH INESTROZA NIETO, BRENDA JANETH INESTROZA MEMBREÑO, RONNIE ERWIN INESTROZA NIETO, CARLOS ARTURO LÓPEZ GONZÁLEZ, ROSS MARY DOMINGUEZ PERDOMO, MARIA



CRISTINA V ASQUEZ MELGAR, HEYDI LILIEITH GARCÍA VILLEDA, DORIS EVELIA PINEDA, DIXA IVETH OMEROPASTOR, NORMA ALICIA HERÁNDEZ VENTURA, ANGEL AUGUSTO PINEDA ANDRADE, DELMY ORALIA GUERRA MORALES, BELKI YOSELY MENDEZ GÓMEZ, MARLEN AZUCENA MORILLO ZELAYA, CANDIDA ROSA MARTÍNEZ MEDINA, MARIA ELENA SOTO BARAHONA, SANTA TOMASA AMADOR CANALES, DELMIS PETRONA PALMA MEJÍA, SCHIRLEY SARAID MORILLO LICONA, BETTY ARACELY MARTINEZ LUNA, CANDIDA GABRIELA ZELAYA MATAMOROS, MIRIAM MARIBEL SUAZO HERNANDEZ, DORIS YAMILETH SUAZO HERNÁNDEZ, LILIANA CARBAJAL VELASQUEZ, GERARDO ANTONIO RIVERA VÁSQUEZ, LAMEC JARED HERNÁNDEZ ARTEAGA, DEISY VERONICA RIVERA RODRÍGUEZ, REINA VERONICA MARTÍNEZ BARAHONA, LILA LUZ LÓPEZ ARGUETA, ROBERTO CASTILLO NIETO, KARLA MERCEDES ORELLANA AMADOR, DANIA YOLANDA DISCUA V ALLECILLO, LEIDA ARGENTINA ZAMBRANO GUILLEN, JINNA MARCELA RIVERA GALINDO, MARIA ANSELMA GALINDO CASTILLO, MARTHA ELISABETH VELASQUEZ CHAVEZ, EDUARDO ENRIQUE DISCUA GUILLEN, VICTOR EDELVIS LÓPEZ MACIAS, MAIRA LILIANA SOLANO CASTILLO, JORGE ALBERTO MALDONADO BONILLA, YESSANIA MARYLETT SUAZO ZEPEDA, CRUZ ALEJANDRINA URQUIA RODRIGUEZ, ISRAEL BANEGAS GUTIERREZ, JULIA ESTHER PAGUADA SÁNCHEZ, ANA FRANCISCA MONTOYA MARTINEZ, IREIDA NOHELIA MUÑOZ ARMAS, NANCY LILIANA BONILLA MOLINA, DELMI GRISELDA VELÁSQUEZ BONILLA, NELSI ELVIRA PINEDA ELVIR, BRENDA LORENA MEZA OSEGUERA, BETTY XIOMARA YANES FUENTES, JOSUE EDGARDO OLIVA PACHECO, ERICKA PATRICIA MALDONADO AGUILAR, DEYSY ARDON REYES, CARMEN AUXILIADORA ARITA SANABRIA, SANDRA INES ANDRADE VILLAFUERTE, JULIA MARGARITA BUESO MURCIA, FRANCISCO MARTIN CONTRERAS SANTA MARIA, MARLEN CAROLINA GAMEZ ALVAREZ, ENA ODILY PEREZ GUERRERO, IVY LUZ ORELLANA HAYLOCK, BESSY YAMILETH ESCOTO COLINDRES, FANY PRADY LÓPEZ CIDRINOS, ISIS GABRIELA MARTÍNEZ LÓPEZ, MARLEN AZUCENA MORILLO ZELAYA, DENIA CAROLINA VALERIO RAMÍREZ, ANGELA HA YDEE MARTÍNEZ CASILDO, ALEJANDRA MARIA PADILLA CHAVEZ, MIRNA IDALMA SABILLÓN SABILLÓN, CLAUDIA NOHEMY MORILLO CASTRO, ISRAEL ANTONIO MADRID CIDNCHILLA, ANDY RONET MEDINA ESCALANTE, JAIRO GABRIEL MARTINEZ MARTÍNEZ, RUTH ELIZABETH VASQUEZ PORTILLO, HILDA MARITZA VELASQUEZ FUENTES, JAVIER ERNESTO NOLASCO MENENDEZ,

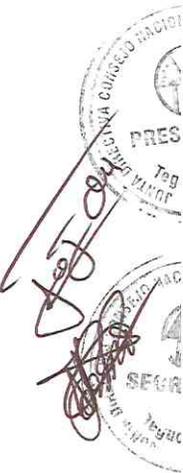
MARIA FIDELIA MENDEZ MEZA, JUAN NI COLAS GARCÍA AMA YA, JULIAN V ÁSQUEZ MARTÍNEZ, LO URDES MARLENY SALINAS HERNÁNDEZ, VICTORIA CAROLINA AYALA GUZMÁN, REINA ISABEL DISCUA, JEANETTE ELISAIDA ZUNIGA AMAYA, LIA MARGARITA FUNES QUIROZ, LISSY TATIANA GUILLEN G, ALLAN FABRICIO CASTILLO, GLENDA JAMILETH CARRANZA RAMOS; NINFA GARA Y GIRON, CARLOS ENRIQUE SALGUERO TOME, SANTOS HERNAN GARCÍA RÍOS, YENI GERALDINA AGUILAR FLORES, JESÚS ANGELICA ESCOTO HERRERA, ONEYDA SUYAPA GALO CASTILLO, HECTOR FILAD ELFO PINOT VELASQUEZ. YESSENIA PATRICIA MENDOZA VALLADARES, CIRABEL SANCHEZ ARIAS, ROSA MARINA HERNANDEZ ALVAREZ. YESSICA CRISTABELL MAIRENA MEDINA, FANNY ENEYDA MARQUEZ CARIAS, MARTHA YAMILETH DIAZ BELTRAND; ADA LUZ DUBON URREA, OCTA VJLA MOLINA MEJÍA, MAELI FRANCISCA MEJIA PADILLA; ROSA HERMINIA ORDOÑEZ PONCE, WILMER YOV ANI GONZALEZ DOMINGUEZ, SANDRA PATRICIA VELASQUEZ CHA VEZ SUSSETH MARGARITA LEON HERNÁNDEZ, RUTH YESSENIA LAINEZ CACERES, YESIKA AURORA ARANDA BONILLA, XIOMARA ARCENIA GUERRERO HERNANDEZ, MAXIMINA PADILLA GUTIÉRREZ. DELSI ARELY ROSALES MADRID, YENI DEL CARMEN CARRASCO CASTELLON, DELMIS SUYAPA RAMÍREZ CRUZ, ELOÍSA MAGDALENA SUAZO LAGOS, MARYURI MELIZA AMADOR BONILLA, MERCEDES SUYAP A JEREZANO ROMERO, ELBA MARINA LÓPEZ, NANCY AURORA TURCIOS ANDRADE, KELVIN YOVANY RIV AS ENAMORADO, CARMEN LETICIA MADRID ROSA, SANTOS ALEJANDRO GRANADOS HERNÁNDEZ, ROGER OSWALDO ALMENDAREZ GONZALES, REINA MARGARITA BARAHONA CABRERA, LILIAN MARÍA HERNÁNDEZ, GRESI JANET MARTINEZ MARTINEZ, MIRIAN LIZETH MARTÍNEZ MARTÍNEZ, GLORIA ESPERANZA PINTO PINTO, LUCIO SALVADOR MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JOSÉ ERNESTO MEJÍA BANEGAS, LESLY MARIZZA SUAZO HERNANDEZ, GRISELDA Y AMILETH MÁRQUEZ PINEDA, CARMEN SUY AP A GALINDO GASTILLO, MARÍA VJLMA CARDONA DÍAS, ODIR WILMER HERNÁNDEZ RAMOS, SUYAPA JHOSELY PERALTA LOZANO, GESY DIADIRA MUNGUÍA CASCO, MAURA CUBAS REYES, SULA YA SARAI IRIAS PADILLA, GILMAR ERNESTO HERNANDEZ ANDRADE, CARMEN ISABEL MOLINA RIVERA, RUSBELINA DÍAZ LÓPEZ, DINA LISSETH RIVERA DUARTE, IZABEL LAZO MONTES, MARLON FABIÁN ROMERO CASTELLANOS, EVELYN YAJAIRA ROMERO CASTELLANOS, JOSÉ ELÍAS MENDOZA MARTÍNEZ, LIDIA WALDINA TOBÍAS CHÁ VEZ, V ANESSA ESTERLINDA

ROMERO CASTELLANOS, MARÍA BEATRIZ ZELAYA GUTIÉRREZ Y NATIVIDAD DÍAZ LÓPEZ. No se encuentran afiliados a la Cooperativa datos que corroboraron los Licenciados acreditados por el Consejo, y verificaron que son afiliados al Primer Colegio Profesional Hondureño de Maestros PRICPHMA, a la cual la Cooperativa solo presta el servicio de aplicación de cuota obligatoria, y que se les comprobó que muchos tienen sus autorizaciones de deducción firmadas y plasmada su Huella digital. Por lo consiguiente es al Primer Colegio Profesional Hondureño de Maestros PRIPCHMA, es el obligado a responderle a dichos docentes NO la Cooperativa ya que la misma solo presta un servicio según artículo 30 del Reglamento de Cooperativas de Honduras, donde el afiliado PRICPHMA solicita un servicio, el cual se le presta con solidaridad. CUARTO: por lo anteriormente expuesto solicitamos la revisión al fondo de toda la documentación proporcionada en el recurso presentado por esta cooperativa.

TERCERO: Que en fecha veintiseis (26) de junio del dos mil veintitres (2023), la abogada Amada Julia Velásquez Alegría, Apoderada Legal de las señoras: GISELA GUTIERREZ CUBAS, NORA MARIA PADILLA, LIMVER GONZALO GUILLEN GUILLEN Y 218 DOCENTES MAS, contesto en tiempo y forma el recurso antes señalado; manifestando lo siguiente: con muestras de consideración y respeto, comparezco ante este honorable Consejo y en cumplimiento de lo ordenado para pronunciar sobre lo PROCEDENTE EN RELACION AL RECURSO DE REPOSICION OPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. J.D. 001-24-05-2023 QUE DESESTIMA EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No D.E. 057- 2022 EN LA QUE LEGALMENTE FUE DECLARADA PARCIALMENTE CON LUGAR LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA SUSCRITA Y DECLARA PROCEDENTE LA DEVOLUCION DE LAS DEDUCCIONES NO AUTORIZADAS REALIZADAS POR LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO MI FUTURO LIMITADA DOCENTES NO AFILIADOS A LA MISMA SIN CONSENTIMIENTO EXPRESO DE MIS REPRESENTADOS y en tal virtud, se expresan esas observaciones, de la siguiente manera: PRIMERO. Es posible que la recurrente este considerando tener la razón, sobre lo que pretende sin ningún asidero legal, y yo, concluyo que si tiene la RAZON, pero me refiero a la RAZON DE LA SIN RAZON y veamos porque: Nuestro idioma es tan claro y preciso, como para entender que personas que no sean necesariamente profesionales, por supuesto si tienen un poquito de sentido común, que la honorable Junta Directiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) actuó muy responsablemente al haber tomado como base sólida en cuanto a legalidad se refiere y decidió así, muy sabiamente pronunciar la resolución, que sin ningún asidero legal, la Abogada

JOSEFINA HERNANDEZ ANDRADES, si meditar, profesionalmente, la recurrió, aun a pesar de tener ella pleno conocimiento, que esa resolución fue dictada a la luz de las investigaciones especiales practicadas por la Superintendencia de otros subsectores de cooperativas que encontró las plenas evidencias documentadas y proporcionadas en el denominado "Convenio Especial de Cooperación para la aplicación a las cuotas de: colegiación profesional obligatoria, a las deducciones por préstamos personales, a la consolidación de deuda y otros servicios respecto de los debidamente afiliados al Colegio profesional PRICPHMA y la Cooperativa de Ahorro y Crédito MI FUTURO LIMITADA COOMIFUL, que el mismo, se determinan las responsabilidades por ambas partes. SEGUNDO. Que el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCCOOP) en ningún momento se ha pronunciado negando obligación alguna de orden legal y reglamentaria en la resolución recurrida para todos los afiliados del Primer Colegio Profesional Hondureño de Maestros (PRICPHMA) tantas veces referidas por no tener facultades para valorar o ejercer regulación entre la relación gremial PRICPHMA y sus afiliados ya que solo ejerce facultad de control y supervisión sobre las cooperativas como lo es la Cooperativa de Ahorro y Crédito Mi Futuro Limitada COOMIFUL en este caso y porque tales facultades no se extienden a valorar la situación que pueda comprender a esa organización magisterial (PRICPHMA) por lo que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Mi Futuro Limitada no tiene facultad alguna de disposición sobre los valores que recibió ya que aunque existe un contrato suscrito con el PRICPHMA no legitima disposiciones sobre valores de terceros mientras estos no hayan otorgado expresamente tales facultades. TERCERO. Resumiendo, honorable CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS /CONSUCCOOP, a mí, en mi condición antes expresada, solamente me queda por agregar al respecto, como es, el recordarle a la recurrente, que cuando se cometió el abuso de deducirles cantidades de dinero de su sueldo mensual, a mis representadas y representados, sin autorización alguna, se cometió delito de orden público y en cuanto a lo demás, considero, que el actuar de ustedes es: bien claro, preciso, suficiente, transparente y contundente, por lo tanto, solamente me queda, el anexarme a los criterios vertidos sabiamente por ustedes.

CUARTO: Que tal como se señaló en el Dictamen Legal No. 3-2023 de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la retención es aquella **acción legítima** que faculta a un tercero para prorrogar o disponer un bien cuya propiedad le es ajena; se trata de una facultad que al referirse como legítima implica que, debe de estar otorgada por una ley, ordenada por un Juzgado o Tribunal o autorizada por el titular de la cosa o bien objeto de retención. Por otro lado, la facultad de disposición es aquella acción o **capacidad de disponer** sobre determinados



derechos a bienes para un fin concreto o situación jurídica determinada; es una potestad para ejercer el derecho de dominio sobre un bien o una cosa de la cual no se es el titular, y al igual que la retención, solo puede ser otorgada por la ley o por mandato expreso del titular del derecho.

CONSIDERANDO: Que Señalado lo anterior, se señala nuevamente que en el presente caso se puede considerar que ha concurrido el ejercicio de estas dos instituciones del Derecho, como lo son, repito, la **retención** y la **disposición**; ya que, la retención fue efectuada por la Secretaría de Educación que luego ejecuto una disposición sobre esos fondos para trasladarlos a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Mi Futuro Limitada; seguidamente la Cooperativa -previa deducción de un cuatro por ciento (4%) por prestación del servicio- ejecutó la facultad de disposición sobre esos fondos, destinándolos a la cuenta designada a favor del PRICPHMA, quien fue el receptor final de los mismos para imputarlos a determinadas obligaciones a cargo de los Maestros denunciantes.

CONSIDERANDO: Que el CONSUCOOP, como se ha dicho ya, por ley, solo ejerce facultades de control y supervisión sobre las Cooperativas, por lo que tales facultades y competencias no se extienden a valorar la situación que pueda comprender a esta Organización Magisterial. Dicho lo anterior, cualquier situación, hecho o documentación con que cuente otro órgano ajeno a la Cooperativa, no es extensivo ni exime a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Mi Futuro Limitada (COOMIFUL) de su responsabilidad y debida diligencia con que debe o debió actuar en la ejecución de las actividades de intermediación que llevó a cabo.

CONSIDERANDO: El artículo 1549 del Código Civil que manda: “*Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan...*”, y es que, según esta misma norma, las estipulaciones a terceros son procedentes únicamente cuando estas sean a su favor, tal como dispone el segundo párrafo de este artículo que señala: “*Si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento...*”; lo anterior, es en razón de que resulta evidente que la Cooperativa no tenía facultad alguna de disposición sobre los valores que recibía, ya que aunque exista un contrato suscrito con el PRICHMA, dicho contrato no legitima disponer sobre valores de terceros mientras estos no hayan autorizado expresamente tal facultad, por lo que tal contrato, no era vinculante ni tenía el alcance que ha terminado teniendo no solo ante la Cooperativa misma sino que también ante las entonces autoridades de educación.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) es el Ente Regulador del Sector Cooperativo encargado de mantener una supervisión eficaz, oportuna y eficiente en cada cooperativa y que de acuerdo al artículo 96 literal k) es atribución de este Consejo “*Dictar resoluciones de carácter general y particular, y establecer normas prudenciales con arreglo a la legislación vigente, con el fin de hacer efectiva la supervisión basada en el riesgo de las cooperativas*”.

CONSIDERANDO: Los argumentos anteriormente señalados y que fueron expuestos en el dictamen legal emitido con ocasión del recurso de apelación, no han sido desvanecidos en función de los agravios expuestos por la recurrente, ya que la normativa aplicada es atinente al caso concreto que ha sido objeto de conocimiento por parte de la Junta Directiva del CONSUCOOP, por ello se es del criterio que se debe declarar **SIN LUGAR** el recurso de reposición y confirmar la resolución emitida.

CONSIDERANDO: De conformidad a lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo la Asesoría Legal Externa de la Junta Directiva emitió Dictamen Legal No. 13-2023 mediante es del parecer que la Junta Directiva de este Consejo debe: debe declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reposición contra la Resolución N° J.D. 001-24-05-2023 de fecha veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintitrés (2023) dictada por esta Junta Directiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), interpuesto por la Abogada **JOSEFINA HERNANDEZ ANDRADES** en su condición de Apoderada legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Mi Futuro Limitada (COOMIFUL).

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCOOP) en uso de las facultades en que esta investida y en aplicación de los artículos, 334 y 338, de la Constitución de la República; 1549 del Código Civil; 99 letra m) de la Ley de Cooperativas de Honduras; 116 y 121 de la Ley General de la Administración Pública; 25, 27,43, 62, 65, 137 y 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reposición contra la Resolución N° J.D. 001-24-05-2023 de fecha veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintitrés (2023) dictada por esta Junta Directiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), interpuesto

por la Abogada **JOSEFINA HERNANDEZ ANDRADES** en su condición de Apoderada legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Mi Futuro Limitada (COOMIFUL).

SEGUNDO: RATIFICAR en todas sus partes la Resolución N° J.D. 001-24-05-2023 de fecha veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintitres (2023) dictada por esta Junta Directiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP).

TERCERO: La presente Resolución pone fin a la vía administrativa. **NOTIFIQUESE.** -


JOSÉ FRANCISCO ORDOÑEZ
PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA
CONSUCOOP




NORMA RODRIGUEZ
SECRETARIA INTERINA DE JUNTA DIRECTIVA
CONSUCOOP

